



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

**Acta número 26
Audiencia 233**

En Santiago de Cali, a los veintisiete (27) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020), siendo la fecha y hora señalada por auto que precede, los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, nos constituimos en audiencia pública con el fin de darle trámite al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 126 del 09 de mayo de 2019 proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral promovido por MAURA SORIA PINTO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Dentro de la oportunidad legal, la parte demandada, formuló alegatos de conclusión, señalado que no es posible el reconocimiento de la pensión de sobreviviente al señor LUIS SOCRATES OLIVEROS en calidad de hijo inválido pues la fecha de estructuración de la misma fue posterior a la muerte del causante.



A continuación, se emite la siguiente,

SENTENCIA N. 227

La demandante actuando como Curadora de los discapacitados JANETT VIRGINIA y LUIS SOCRATES OLIVEROS SORIA, llamó a juicio a la entidad accionada persiguiendo el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de LUIS SOCRATES OLIVEROS SORIA, en un 25% del valor de la mesada pensional, a partir del 4 de julio de 1988 y el pago de intereses por mora sobre el capital.

En sustento de esas pretensiones manifiesta la señora MAURA SORIA PINTO que vivió bajo el mismo techo con el señor LUIS ANTONIO OLIVEROS RODRIQUEZ y de esa unión nacieron 6 hijos de los cuales JANETT VIRGIIA Y LUIS SOCRATES OLIVEROS SORIA presentan discapacidad y siempre dependieron económicamente de su padre y por su estado nunca han podido valerse por sí mismos.

Que el 04 de julio de 1988 falleció LUIS ANTONIO OLIVEROS RODRIGUEZ.

Que el 18 de mayo de 1989 se emite la Resolución número 02092, reconociendo a favor de la señora MAURA SORIA PINTO la pensión de sobrevivientes, pero no se reconoció ese derecho a favor de los hijos discapacitados.

Que el 6 de mayo de 2015, el Juzgado Once de Familia de Oralidad de Cali, dictó la sentencia número 128, por medio de la cual declaró en interdicción judicial con discapacidad absoluta a JANNETH VIRGINIA y LUIS SOCRATES OLIVEROS SORIA.



Que el 27 de julio de 2016 presentó derecho de petición a COLPENSIONES, solicitando la pensión de sobrevivientes a favor de sus hijos discapacitados, pero sólo se le reconoció el derecho en el 50% a favor de JANNET VIRGINIA OLIVEROS SORIA, en calidad de hija invalida del señor LUIS ANTONIO OLIVEROS RODRIGUEZ, quedando desprotegido LUIS SOCRATES OLIVEROS SORIA.

Que el Médico Laboral de COLPENSIONES determinó que JANNET VIRGINIA OLIVEROS SORIA, presenta una pérdida de la capacidad laboral del 73% y respecto a LUIS SOCRATES OLIVEROS SORIA, presenta una pérdida de la capacidad laboral del 56.1%, ambos por enfermedad de origen común.

TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Notificada la acción a COLPENSIONES, a través de mandataria judicial, da respuesta a la demanda, aceptando como ciertos los hechos que hacen referencia a la declaratoria judicial de interdictos que presentan los hermanos JANNET VIRGINIA y LUIS SOCRATES OLIVEROS SORIA, además, que ya se le hizo el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora MAURA SORIA y su hija JANNET VIRGINIA OLIVEROS SORIA y se negó el derecho a LUIS SOCRATES OLIVEROS SORIA, porque la fecha de estructuración de la pérdida de la capacidad laboral de él es posterior a la data del deceso de su progenitor.

Bajo esos argumentos se opone a las pretensiones y formula las excepciones de mérito que denominó: carencia de acción derecho sustancial encabeza de la parte actora, innominada, buena fe, compensación, imposibilidad de condena simultánea de indexación e



intereses moratorios, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y prescripción.

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirime en primera instancia, mediante sentencia en la que el A quo: Declara probada parcialmente las excepciones de mérito de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido. Reconoce a favor del señor SOCRATES OLIVEROS SORIA, en calidad de hijo invalido o discapacitado, el que se encuentra representado por su Curadora Legítima, señora MAURA SORIA PINTO la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del causante LUIS ANTONIO OLIVEROS RODRIGUEZ, ocurrido el 04 de julio de 1988. Condenando a la entidad demanda a pagar el 25% del salario mínimo legal mensual vigente, a partir de la ejecutoria de esta providencia. Ordenando que el restante 25% se continúe cancelando a JANNET VIRGINIA OLIVEROS SORIA en calidad de hija inválida del causante LUIS ANTONIO OLIVEROS RODRIQUEZ, de conformidad con lo establecido en la Resolución GNR 277053 del 16 de septiembre de 2016. Ordena, además, los descuentos por salud.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Las partes no manifestaron inconformidad alguna con la decisión de primera instancia, llega a esta Corporación para que se surta el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad demandada por ser la Nación garante de ésta y atendiendo el artículo 69 del CPL y SS.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Corresponderá a la Sala determinar si LUIS SOCRATES OLIVEROS SORIA tiene la calidad de hijo invalido que le otorgue derecho a la pensión de sobrevivientes ante el fallecimiento de su señor padre: LUIS ANTONIO



OLIVEROS RODRIQUEZ, cuando la fecha de estructuración de la invalidez corresponde a una calenda posterior al fallecimiento del pensionado.

Antes de darle solución a la controversia planteada, encuentra la Sala que no es motivo de discusión los siguientes supuestos fácticos:

1. La calidad de hijo del señor LUIS ANTONIO OLIVEROS RODRIGUEZ que ostenta LUIS SOCRATES OLIVEROS, como se acredita con el registro civil de nacimiento, incorporado a folios 36.
2. El fallecimiento del señor LUIS ANTONIO OLIVEROS RODRIGUEZ, acaecido el 4 de julio de 1988, como se acredita con el registro de defunción acompañado a folios 37.
3. El reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hizo a favor de MAURA SORIA PINTO y JACQUELINE OLIVEROS SORIA, en calidad de compañera permanente e hija menor del causante LUIS A. OLIVEROS RODRIGUEZ, como se acredita con la copia de la Resolución número 02092 del 18 de mayo de 1989 (fl. 38)
4. La declaratoria judicial de interdicción emitida por el Juzgado Once de Familia de Oralidad de Cali, al encontrar una discapacidad mental absoluta en los señores JANETT VIRGINIA OLIVEROS SORIA Y LUIS SOCRATES OLIVEROS SORIA. Pronunciamiento fechado el 06 de mayo de 2015, en el que, además, se designó como Curadora Principal Legítima de los discapacitados a la señora MAURA SORIA PINTO (fl. 40 A 52)
5. El reconocimiento que hizo COLPENSIONES a favor de JANNET VIRGINIA OLIVEROS SORIA en calidad de hija invalida de LUIS ANTONIO OLIVEROS RODRIGUEZ del 50% de la pensión. Ordenando la entidad demandada a través de la Resolución GNR 277053 del 16 de septiembre de 2016 redistribuir la pensión de sobrevivientes, definiendo como beneficiarias a la señora MAURA SORIA PINTO y a JANNET VIRGINIA OLIVEROS SORIA (fl. 65 a 66)



6. La pérdida de la capacidad laboral de LUIS SOCRATES OLIVEROS SORIA, que según la Resolución GNR 277056 del 16 de septiembre de 2016, el dictamen fue practicado por COLPENSIONES, determinando una pérdida de la capacidad laboral del 56.1%, estructurada el 28 de julio de 1994.

Ahora bien, para darle solución a la controversia jurídica, partimos de la fecha de fallecimiento del señor LUIS ANTONIO OLIVEROS RODRIGUEZ, acaecido el 04 de julio de 1988, estando vigente el Acuerdo 224 de 1966, aprobado por el Decreto 3041 del mismo año, que dispone en relación con la prestación causada por la muerte, lo siguiente:

“Artículo 22. Cada uno de los hijos, legítimos o naturales reconocidos conforme a la ley, del asegurado o pensionado fallecido, que sean menores de 16 años o cualquier edad si son inválidos, que dependan económicamente del causante, tendrán iguales derecho a la pensión de orfandad.”

A su vez, el artículo 23 del mismo Acuerdo 224 de 1996, dispone:

“Si las pensiones de sobrevivientes atribuidas a los beneficiarios de un mismo causante han sido reducidas proporcionalmente por aplicación de lo dispuesto en la primera parte del artículo 61 de la Ley 90 de 1946, y luego se redujere posteriormente al grupo de beneficiarios por muerte o extinción del derecho de cualquiera de sus integrantes, el monto de la pensión disponible por este motivo acrecerá proporcionalmente las pensiones de los beneficiarios restantes sin que tales pensiones reajustadas puedan sobrepasar las cuantías porcentuales indicadas En el artículo 21 de este reglamento”

Al tenor de las normas citadas, de acuerdo con la prueba documental aportada al plenario, el reclamante LUIS SOCRATES OLIVEROS PINTO, tiene la calidad de descendiente del fallecido, cumpliéndose así con el primer requisito para ser considerado beneficiario, además, debe acreditar que es una persona invalida, hecho probado con la sentencia emitida en la



jurisdicción de familia que lo declaró en interdicción judicial por causa de discapacidad mental absoluta (fl. 50)

La entidad demandada en el libelo contestatorio de la demanda, acepta la calidad de inválido que ostenta LUIS SOCRATES OLIVEROS PINTO, pero ha negado a su favor el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes porque esa discapacidad ha sido posterior al deceso de su padre.

Para dirimir la controversia planteada, la Sala hace acopio de la sentencia T- 273 de 2018, en la que la Guardiania de la Constitución ha expuesto:

“Tratándose de los hijos inválidos, esta Corporación ha precisado los requisitos que deben acreditarse cuando se pretenda el reconocimiento de la sustitución pensional: (i) la relación filial; (ii) la situación de discapacidad y que la misma hubiese generado pérdida de la capacidad laboral igual o superior al 50%; y (iii) la dependencia económica del hijo en situación de invalidez con el causante de la prestación.

Según la jurisprudencia constitucional estos son los únicos requisitos que se pueden exigir para reconocer una pensión de sobrevivientes o el derecho a la sustitución pensional. De ahí que, resulte inadmisibles requerir otros.

“ ... ”

En el Sistema de Seguridad Social, una persona es considerada en situación de invalidez cuando, en virtud de una enfermedad o accidente, de origen común o laboral, ha perdido el 50% o más de su capacidad laboral^[55].

Dicha capacidad se define como el “conjunto de habilidades, destrezas, aptitudes y/o potencialidades de orden físico, mental y social, que permiten desempeñarse en un trabajo.”

(..)

Sin embargo, existen casos en los que la fecha de la pérdida de capacidad puede ser diferente a la fecha de estructuración indicada en el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral como sucede cuando se trata de enfermedades catalogadas como crónicas, degenerativas o congénitas.

-



Por esta razón, la Corte ha reconocido que las personas que padecen esas enfermedades son sujetos que requieren especial protección, por cuanto la imprecisión en la fecha de estructuración de su pérdida de capacidad laboral afecta no solo su derecho a la pensión, sino también el derecho fundamental al mínimo vital.

En estos casos, este Tribunal ha admitido como fecha de estructuración de la invalidez (i) un momento posterior al señalado en el dictamen médico de pérdida de capacidad laboral, o (ii) un momento anterior al definido en el dictamen

Frente a esta última situación, la Corte, ha manifestado que la fecha de estructuración debe sustentarse en la historia médica, los exámenes clínicos y de ayuda diagnóstica, y puede ser anterior o corresponder a la fecha de calificación.

Bajo este contexto, corresponde al operador judicial cuando se trata de asuntos que involucran personas que padecen enfermedades crónicas, degenerativas o congénitas examinar (i) si encuentra los elementos de juicio que permiten establecer si la persona cumple los requisitos de acceso a la pensión; o si se debe optar por (ii) disentir de la fecha establecida en el dictamen de calificación de invalidez porque existen inconsistencias que no permiten determinar con certeza la pérdida de capacidad laboral de forma permanente y definitiva del afiliado, pues no corresponde a la situación médica y laboral de la persona“(subrayado fuera del texto)

En igual sentido se ha pronunciado nuestro órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, entre otros en providencias del 3 de diciembre de 2007, radicación 30700, del 15 de mayo de 2008 radicación 31882 y 42130 de 2011, entre otras.

Dentro del material probatorio, no se aportó el dictamen que emitió COLPENSIONES, solo se hace referencia a éste en el acto administrativo que negó la prestación a LUIS SOCRATES OLIVEROS, por lo tanto, no se puede determinar si éste se ajustó a derecho, toda vez que era necesario que se atendiera los antecedentes del examinado porque como lo infiere la sentencia citada, la pérdida de la capacidad laboral puede ser originada en data anterior a la que se determina en el dictamen.



Por consiguiente, la Sala con el fin de verificar la fecha en que el reclamante LUIS SOCRATES OLIVEROS PINTO ha perdido la capacidad laboral, decretó de oficio una prueba, consistente en la práctica del dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle de Cauca (fl. 34 del cuaderno del Tribunal), pero como quiera que no fue posible la realización de éste, se definirá la controversia de acuerdo con el material probatorio, toda vez que éste cuenta con la experticia emitida dentro del proceso de interdicción que cursó ante el Juez Once de Familia de Cali, la que se puso en conocimiento de las partes el 9 de septiembre de 2019 (fl. 34 del cuaderno del Tribunal). Decisión que la Sala se toma apoyado en sentencias de tutela de la Corte Constitucional, entre ellas T-730 de 2012 y T-273 de 2018, entre otras, dado que se trata de una persona con discapacidad mental que requiere protección especial, por cuanto la imprecisión en la fecha de estructuración de la pérdida de la capacidad laboral le afecta derechos fundamentales, así lo ha resaltado la Corte Constitucional T 195 de 2017.

Obra en el plenario, copia de piezas procesales del proceso de interdicción judicial, entre ellas:

- La valoración psiquiátrica practicada por el Dr. Fabio Antonio Mantilla, adscrito al Hospital Psiquiátrico Universitario del Valle (fl. 13 y 14 del cuaderno del Tribunal), donde expone: “Historia clínica en esta institución desde el año 1985 con mala adherencia a controles y medicamentos, plantearon diagnóstico de trastorno de la personalidad, trastorno esquizotípico, abuso a consumo de sustancias (marihuana) esquizofrenia indiferenciada, último control en noviembre de 2008...”
- Copia de la historia clínica que lleva el Hospital Psiquiátrico “San Isidro” que corresponde a los años 1985, 1987, 1988 (fls. 15 a 19 del cuaderno del Tribunal).
- La evaluación psiquiátrica realizada dentro del proceso de interdicción que cursaba en el Juzgado Once de Familia, practicada por el Dr. Iván Osorio Sabogal, entregada a ese despacho judicial el 04 de



febrero de 2015 (fls. 29 a 34 del cuaderno del Tribunal). Documento en el que se indica que el diagnóstico es: “Retardo mental leve. Esquizofrenia indiferenciada. Trastorno por abuso de psicotóxicos, resuelto” Y en el resumen del caso, detalla: “.. *Los familiares no evidenciaron mayor alteración en la “sic” paciente hasta cuando la “sic” enviaron a la escuela a los ocho años “hacia muchos daños en la escuela y me lo mandaban para la casa”. Terminó con gran dificultad su escolaridad primaria con frecuentes alteraciones de conducta. Se fugaba de la casa, Ingresó al bachillerato a los 16 años pero no pudo avanzar. Durante su adolescencia permaneció en la casa con la madre pero con abandonos de hogar. A los 18 años lo ingresaron al ejercito y presto servicio en el batallón Pichincha pero empezó a presentar alteraciones del comportamiento y nerviosismo. Fue retirado por problemas psiquiátricos. Al egresar asistió a consulta psiquiátrica con una hospitalización por agitación y fue de casa.”*

De acuerdo con el material probatorio y teniendo en cuenta el registro civil de nacimiento de LUIS SOCRATES OLIVEROS, quien nació el 7 de enero de 1964, por lo tanto, si cuando prestó el servicio militar a los 18 años, nos permite situarnos en el año 1982, data en que claramente LUIS SOCRATES OLIVEROS empezó a presentar alteraciones del comportamiento cuando ingresó a prestar el servicio militar y fue retirado del ejercito por problemas psiquiátricos, además, la historia laboral del Hospital San Isidro, refiere de citas médicas desde el año 1985, información corroborada por el Dr. Fabio Antonio Mantilla, adscrito al Hospital Psiquiátrico Universitario del Valle. Lo que conlleva a concluir que antes del fallecimiento del señor LUIS ANTONIO OLIVEROS RODRIGUEZ, acaecido en julio de 1988, el actor ya presentaba una discapacidad por enfermedad mental, la que viene a ser declarada judicialmente el 06 de mayo de 2015.

El hecho de la declaratoria judicial de la interdicción de LUIS SOCRATES OLIVEROS SORIA, en mayo de 2015, no significa que es a partir de esa data que se considera al reclamante como persona invalida, sino que es



necesario atender los antecedentes, máxime que se trata de una enfermedad que requiere de un proceso para su desarrollo y fue precisamente lo que ha acontecido, porque el galeno que emitió la experticia dentro del proceso que cursó en la jurisdicción de familia, refiere además, que su familia empezó a darse cuenta de los problemas de comportamiento de Luis Socrates cuando éste ingresó a la escuela de primaria, y pese a esa situación su vida continua en aparente normalidad, que fue a prestar el servicio militar, y allí mostró más alteraciones del comportamiento y fue de acuerdo con las pruebas citadas, la primera vez que lo envían a evaluación psiquiátrica y que motivó el retiro del batallón, que como quedó anotado, partiendo de la fecha de nacimiento y la data en que presta el servicio militar nos colocan cronológicamente en el año 1982, por lo que permite establecer claramente que antes del fallecimiento de su progenitor el señor LUIS SOCRATES OLIVEROS tenía una discapacidad, que dan lugar una vez se inicia el proceso de interdicción a declarar ese estado.

Bajo las anteriores consideraciones, LUIS SOCRATES OLIVEROS es beneficiario de la sustitución pensional, la que compartirá con su hermana quien también presenta un estado de discapacidad, correspondiéndole a cada uno el 25% del valor de la mesada pensional, por cuanto la entidad demandada había distribuido el derecho pensional a favor de la señora MAURA SORIA en calidad de compañera y el restante 50% a favor de JANETH VIRGINIA OLIVEROS SORIA en calidad de hija invalida. Por consiguiente, continuará disfrutando la señora MAURA SORIA en calidad de compañera permanente del 50% del valor de la mesada pensional, como administrativamente lo reconoció la entidad demandada, el restante 50% que había sido otorgado por la entidad de seguridad social a JANETH VIRGINIA OLIVERO en calidad de hija invalida, y es sobre ese porcentaje que ahora, se hace el reconocimiento del derecho pensional a favor de LUIS SOCRATES OLIVEROS, correspondiéndole por lo tanto, a él el 25% de la mesada pensional y el restante 25% a favor de JANEHT VIRGINIA



El A quo declara que el disfrute de la pensión de sobrevivientes en la proporción citada, a favor de LUIS SOCRATES OLIVEROS, será a partir de la ejecutoria de esta providencia. Decisión que se mantiene porque la Curadora, señora MAURA SORIA, viene recibiendo el 50% de la pensión reconocida a favor de su hija discapacitada, donde ese mismo 50% lo seguirá recibiendo, pero ahora a nombre de sus dos hijos discapacitados.

Son las anteriores consideraciones más que suficientes para mantener la decisión de primer grado, sin condena en esta instancia por no haberse causado

DECISION

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia número 126 emitida dentro de la audiencia pública llevada a cabo el 09 de mayo de 2019, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, objeto de consulta.

SEGUNDO.- SIN COSTAS en esta instancia

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado.



Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>) y a los correos de las partes

DEMANDANTE: MAURA SORIA PINTO
APODERADA: LUZ MARINA RENGIFO TELLEZ
Luzmarinarenigfo-abogada@hotmail.com

DEMANDADO: COLPENSIONES
APODERADO. EINAR ERNESTO GONZALEZ BEDOYA
www.worldlegalcorp.com

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados,

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

ORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA
Magistrada
Rad. 004-2017-00373-01